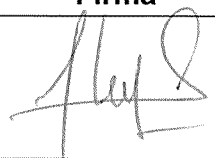
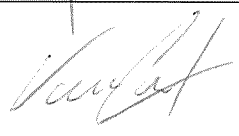
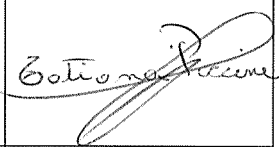


A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ENTEL PERÚ S.A. CONTRA EL MANDATO DE ACCESO DE OPERADOR MÓVIL VIRTUAL EMITIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 093-2017-CD/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00001-2017-CD-GPRC/MOV
FECHA	:	11 de octubre de 2017

	Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR:	Coordinador de Gestión y Normatividad	José Luis Romero Alcalde	
	Especialista en Políticas Regulatorias- Temas Tarifarios	Vladimir Solís	
REVISADO POR:	Subgerente de Gestión y Normatividad	Tatiana Piccini	
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes	

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar y evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL PERÚ), contra las condiciones económicas establecidas en el Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual emitido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 093-2017-CD/OSIPTEL (en adelante, el Mandato de Acceso), que establece, según los términos expuestos en el Informe N° 00146-GPRC/2017 –que forma parte del citado Mandato–, las condiciones generales, técnicas y económicas que regirán la relación de acceso entre Dolphin Telecom del Perú S.A.C. (en adelante, DOLPHIN TELECOM) y ENTEL PERÚ.

2. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27 de fecha 02 de febrero de 2016, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones inscribe en el Registro de Operadores Móviles Virtuales para prestar el servicio público móvil, a la empresa DOLPHIN TELECOM. En el citado registro, entre otros aspectos, se indica que la referida empresa ofrecerá a sus clientes minoristas principalmente el servicio de datos.

Mediante comunicación s/n recibida con fecha 19 de agosto de 2016, DOLPHIN TELECOM solicita formalmente el acceso a ENTEL PERÚ en su calidad de Operador Móvil con Red (OMR), a efectos de establecer su propia oferta comercial.

Mediante comunicación N° 01-02022017-GG, recibida con fecha 2 de febrero de 2017, DOLPHIN TELECOM solicita al OSIPTel la emisión de un Mandato de Acceso, indicando los puntos discrepantes respecto de la propuesta de contrato que le alcanzara ENTEL PERÚ.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 093-2017-CD/OSIPTel de fecha 10 de agosto de 2017, el OSIPTel aprueba el Mandato de Acceso de Operador Móvil Virtual correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00001-2017-CD-GPRC/MOV entre DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ, que establece las condiciones generales, técnicas y económicas que regirán la relación de acceso entre las partes.

Mediante comunicaciones C.00373-GCC/2017 y C.00374-GCC/2017 recibidas el 18 de agosto de 2017, se notifica la precitada Resolución de Consejo Directivo a DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ respectivamente.

Mediante escrito recibido el 11 de setiembre de 2017, ENTEL PERÚ interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Acceso, solicitando al Consejo Directivo del OSIPTel revisar las condiciones económicas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 093-2017-CD/OSIPTel.

Mediante comunicación C.00532-GPRC/2017 recibida el 14 de setiembre de 2017, el OSIPTel corre traslado a DOLPHIN TELECOM del recurso interpuesto por ENTEL



PERÚ, a fin que manifieste lo que considere pertinente en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

Mediante carta EGR-771/17 recibida el 25 de setiembre de 2017, ENTEL PERÚ complementa el recurso de reconsideración presentado el 11 de setiembre de 2017; solicitando la confidencialidad de la información de costos contenida en el misma.

Mediante carta N° 001-18092017-G.G. recibida el 25 de setiembre de 2017, DOLPHIN TELECOM remite sus comentarios al recurso de reconsideración presentado por ENTEL PERÚ, que le fuera comunicado mediante comunicación C.00532-GPRC/2017.

Mediante carta EGR-780/17 recibida el 27 de setiembre de 2017, ENTEL PERÚ solicita una audiencia ante los miembros del Consejo Directivo para exponer los argumentos materia de su recurso de reconsideración contra el Mandato de Acceso; la misma que fue convocada para el 05 de octubre de 2017, con participación de DOLPHIN TELECOM.

Mediante carta CGR-1831/17 recibida el 04 de octubre de 2017, ENTEL PERÚ solicita se declare como información reservada la totalidad de la información que será expuesta durante la audiencia solicitada.

Mediante carta C. 00551-GPRC/2017 recibida el 04 de octubre de 2017, el OSIPTEL corre traslado a ENTEL PERÚ de los comentarios al recurso de reconsideración presentados por DOLPHIN TELECOM mediante carta N°001-18092017-GG; para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Mediante carta C. 00552-GPRC/2017 recibida el 04 de octubre de 2017, el OSIPTEL corre traslado a DOLPHIN TELECOM de la comunicación complementaria al recurso de reconsideración presentada por ENTEL PERÚ mediante carta EGR-771/17, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

El 05 de octubre del 2017 estuvieron presentes en la sesión del Consejo Directivo los representantes de ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM, a efectos que ENTEL PERÚ haga el uso de la palabra solicitada en su escrito EGR-780/17. No obstante, debido a que ENTEL PERÚ indicó que expondría información respecto de la cual había solicitado la declaración de confidencialidad mediante carta CGR-1831/17 recibida el 04 de octubre de 2017 (complementada mediante escrito EGR-813/17 recibido el 09 de octubre de 2017); la audiencia fue aplazada hasta una siguiente sesión, en la que ENTEL PERÚ expondría información que pueda ser conocida por DOLPHIN TELECOM.

Mediante carta EGR-813/17 recibida el 09 de octubre de 2017, ENTEL PERÚ envía información complementaria referida a sus costos de adecuación e implementación de su red para brindar el acceso solicitado a DOLPHIN TELECOM; solicitando la confidencialidad respecto a los Anexos adjuntos a esta comunicación.



3. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR ENTEL PERÚ.

ENTEL PERÚ ha interpuesto un recurso de reconsideración el 11 de setiembre de 2017, esto es, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada, efectuada el 18 de agosto de 2017, según se ha señalado en la sección precedente del presente informe.

En consecuencia, se plantea al Consejo Directivo calificar al escrito presentado por ENTEL PERÚ como un recurso de reconsideración y brindarle el correspondiente trámite.

4. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ENTEL PERÚ.

4.1. Argumentos planteados por ENTEL PERÚ.

ENTEL PERÚ ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Mandato de Acceso, solicitando al Consejo Directivo del OSIPTEL revisar las condiciones económicas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 093-2017-CD/OSIPTEL. El referido recurso se sustenta en las siguientes consideraciones:

4.1.1 Respecto del proceso del mandato.

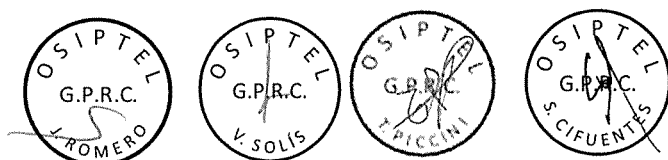
4.1.1.1 Posición de ENTEL PERÚ:

ENTEL PERÚ señala que en la solicitud de mandato presentada por DOLPHIN TELECOM no se cumplió con remitir un sustento o detalle de cuáles son exactamente las discrepancias con ENTEL PERÚ y ni el por qué de ellas.

En ese sentido, considera que la pretensión de DOLPHIN TELECOM de solicitar la intervención del regulador por encontrarse en desacuerdo con las condiciones inicialmente propuestas, se dio en una negociación en curso sin que DOLPHIN TELECOM manifestara sus discrepancias a ENTEL PERÚ.

ENTEL PERÚ señala que ello representa una vulneración al proceso de negociación y mandato regulado en las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo No. 009-2016-CD/OSIPTEL (en adelante, Normas Complementarias), que contemplan una etapa previa de negociación y la manifestación de los puntos discrepantes.

Asimismo, indica que el OSIPTEL debe basarse en la propuesta inicial de DOLPHIN TELECOM manifestada a ENTEL PERÚ en la fase de negociación, ya que una propuesta como la que finalmente recoge el Mandato de Acceso debió ser debidamente negociada por las partes antes de iniciarse un proceso de mandato. Señala que DOLPHIN TELECOM ha ido variando en múltiples oportunidades sus requerimientos de acceso e incluso varió su pedido dentro del proceso de mandato.



ENTEL PERÚ señala que nunca iniciaron la etapa de negociación, utilizando como base las condiciones propuestas por ENTEL PERÚ en el proyecto de acuerdo de acceso remitido del 11 de noviembre de 2016 a DOLPHIN TELECOM.

En ese sentido, consideran que al no haber cumplido con dicha etapa, DOLPHIN TELECOM ha solicitado la emisión del mandato sin cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Complementarias, en específico al artículo 39 según el cual es un requisito que el Operador Móvil Virtual (OMV) que solicita la emisión de un Mandato de Acceso, remita además de las comunicaciones cursadas entre los operadores, el detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo. ENTEL PERÚ considera que este requisito no se ha cumplido en el presente proceso de emisión de mandato, puesto que al no cumplirse con la etapa de negociación entre las partes, no existen discrepancias entre las mismas.

Consideran que lo único que existe es una propuesta del lado de ENTEL PERÚ, la cual no se ajustó a las expectativas de DOLPHIN TELECOM, razón por la cual en lugar de iniciar un proceso de negociación, procedió a esperar el plazo legal establecido en el artículo previamente detallado para luego solicitar la intervención del OSIPTEL.

Señala ENTEL PERÚ que esta conducta no solo ha incumplido con los requisitos establecidos en las Normas Complementarias para el inicio de un proceso de mandato, sino que además ha desvirtuado el rol que debe cumplir el OSIPTEL en éste. Reitera que el regulador ha dictado las condiciones técnicas, económicas y legales para el acceso a las redes de ENTEL PERÚ por parte de DOLPHIN TELECOM, sin que exista una etapa de negociación y tampoco discrepancias entre ambos.

Considera que el OSIPTEL ha actuado en el presente proceso de mandato como un agente económico que ha suplido la voluntad de las partes señalando que ello, además de vulnerar las Normas Complementarias, vulnera el marco constitucional, puesto que la Constitución Política del Perú establece claramente que se encuentran bajo un régimen económico en el que el Estado puede actuar como agente económico realizando actividades empresariales, únicamente de manera subsidiaria^[1], lo cual no ha sucedido en el presente proceso.

En ese sentido, considera pertinente mencionar, que en virtud a lo previamente indicado, el OSIPTEL en el presente mandato se encontraría vulnerando los principios de Legalidad y Razonabilidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG):

^[1] **Artículo 60 de la Constitución Política del Perú.-** Pluralismo Económico El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal. (el subrayado es de ENTEL PERÚ)



“Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es de ENTEL PERÚ).

“Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que se respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su contenido” (el subrayado es de ENTEL PERÚ).

ENTEL PERÚ señala que estos principios tienen como finalidad establecer los límites de la actuación del Estado para el ámbito público y privado, a fin de garantizar un equilibrio entre la actividad privada y pública. Consideran que los efectos que podría generar la conducta presentada por el OSIPTEL en el mercado móvil de telecomunicaciones, en caso ésta no sea corregida, además de desvirtuar el rol del OSIPTEL en procesos de negociación de acceso a redes, generaría desincentivos a las negociaciones entre los operadores en caso una no se encuentre de acuerdo con las condiciones propuestas, a fin de que sea el OSIPTEL quien dicte las condiciones técnicas, legales y económicas sin que exista una etapa de negociación de por medio.

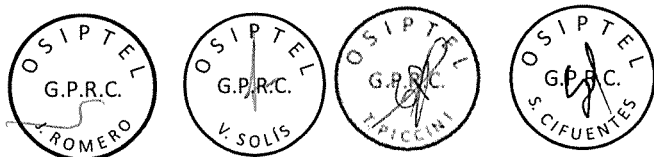
4.1.1.2 Posición de DOLPHIN TELECOM:

DOLPHIN TELECOM señala que a medida que se ha venido desarrollando el proceso de emisión del mandato, los argumentos de ENTEL PERÚ para negar y/o dilatar el acceso de su representada a su red, se han vuelto cada vez más inverosímiles. Consideran que ello, no sólo demuestra la actitud dilatoria y anticompetitiva de ENTEL PERÚ respecto de la figura de los Operadores Móviles Virtuales en el país, sino que viene generando una serie de sobrecostos legales y administrativos que denotan poca voluntad de actuar con buena fe en este mercado.

DOLPHIN TELECOM sostiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de las Normas Complementarias, a la solicitud de acceso se adjunta como mínimo:

- a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.
- b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

Señala que tal como se desprende de su solicitud de acceso de fecha 2 de febrero de 2017, DOLPHIN TELECOM cumplió con adjuntar ambos requisitos señalados en la norma, ejerciendo su derecho a que se emita un mandato de manera absolutamente legal y con absoluta buena fe.



DOLPHIN TELECOM manifiesta que no ha variado arbitrariamente sus necesidades de acceso e indica que a lo largo de estos ocho meses que ha tomado la emisión del mandato, ha mostrado absoluta flexibilidad frente las diferentes excusas planteadas por ENTEL PERÚ para encarecer el acceso a su red, con la intención de que dicha empresa no tenga que incrementar costo alguno de cara al cumplimiento de su obligación legal con los Operadores Móviles Virtuales.

Asimismo, precisa que a lo largo del proceso de negociación del contrato de acceso y del procedimiento de emisión del mandato, ENTEL PERÚ demostró su escasa voluntad de dar acceso a su red conforme a su obligación legal, al tratar de imponer condiciones económicas absolutamente arbitrarias y prohibitivas. Es por ello que se vieron en la obligación de solicitar el mandato conforme a ley, inclusive varias semanas después de vencido el plazo para poder hacerlo.

Agrega DOLPHIN TELECOM que el proceso de negociación no puede ser eterno, toda vez que se generaría un incentivo negativo para dilatar el mismo hasta que la parte solicitante se vea obligada a desistir de su solicitud de acceso. Por ello, señala que el mandato resulta un instrumento de vital importancia para que la figura del Operador Móvil Virtual funcione en el mercado.

Por lo expuesto, considera que los argumentos de ENTEL PERÚ en este extremo carecen de sustento legal alguno y deben ser desechados de plano por el OSIPTEL.

4.1.1.3 Posición del OSIPTEL:

Los argumentos que ENTEL PERÚ reitera en su recurso de reconsideración, han sido analizados en el numeral 4.1.3, numeral (iii), del Informe N° 00146-GPRC/2017 que sustentó el Mandato de Acceso.

En ese sentido, se reitera también que la solicitud de emisión de Mandato de Acceso formulada por DOLPHIN TELECOM al OSIPTEL el 02 de febrero de 2017 (carta 01-02022017-GG), así como los puntos discrepantes que en ella se mencionan, han sido analizadas en conjunto con:

- (a) La solicitud de acceso de DOLPHIN TELECOM formulada a ENTEL PERÚ el 19 de agosto del 2016 (carta S/N),
- (b) La información que DOLPHIN TELECOM presentó a ENTEL PERÚ el 15 de setiembre del 2016 (carta 001-15092016-G.G),
- (c) La información que DOLPHIN TELECOM presentó a ENTEL PERÚ el 17 de octubre del 2016 (carta 01-171016-G.G), y,
- (d) Las propuestas que fueron alcanzadas por ENTEL PERÚ a DOLPHIN TELECOM el 11 y 21 de noviembre del 2016 (cartas CGR-2020/16 y CGR-2076/16, respectivamente).



Asimismo, como parte de la tramitación de la solicitud de Mandato de Acceso en mención, se han analizado los planteamientos expresados por ambas partes durante el presente procedimiento.

Asimismo, cabe señalar que el Mandato de Acceso es consistente con la solicitud de acceso formulada por DOLPHIN TELECOM a ENTEL PERÚ el 19 de agosto del 2016, por cuanto se circunscribe a los servicios y facilidades que fueron requeridos por DOLPHIN TELECOM, como la comercialización de tráfico de datos a través de planes, las facilidades para la conexión de equipos, numeración, capacidad en las redes, entre otros.

Debe reiterarse además que como resultado del intercambio de información entre las partes durante la etapa de negociación y durante la tramitación del Mandato, es posible que algunos requerimientos puedan ser revisados o adaptados por el solicitante del acceso, al ser ello propio de una situación en la que una de las partes (el OMV solicitante) no cuenta con el mismo nivel de información que la otra (el OMR proveedor del acceso) respecto de las facilidades que ésta puede brindarle y los costos que ello genera. Precisamente es luego del referido intercambio de información que ambas partes podrán llegar a un acuerdo consensuado o, en defecto de ello, que el OSIPTEL señalará los términos del acuerdo y determinará las condiciones que serán vinculantes para las partes, en estricta aplicación de lo establecido por el artículo 8, numeral 8.3, de la Ley N° 30083 - Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles^[1] (en adelante, Ley N° 30083), en concordancia con el artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento de la referida Ley^[2], aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC.

¹ Ley N° 30083:

"Artículo 8. Acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales

(...) 8.3 A falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), mediante mandato de acceso e interconexión, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes. Cuando el acuerdo comprende únicamente la comercialización de servicios de los operadores móviles con red, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) determina las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo. Se consideran condiciones económicas al ahorro de costos del operador móvil con red, en la comercialización minorista y se toman en cuenta los cargos de interconexión, por tiempo de uso, capacidad u otra forma de pago, tal que permita al operador móvil virtual replicar la oferta comercial del operador móvil con red. (...)" [El subrayado es agregado].

² Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC.

"Artículo 14.- Mandatos de Acceso e Interconexión

14.1 Una vez vencido el plazo para la negociación entre el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual, a que se refiere el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, sin que exista un acuerdo, el Operador Móvil Virtual puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de acceso e interconexión.

14.2 El mandato de acceso e interconexión emitido por el Osiptel determina todas las condiciones y costos a ser reconocidos que resulten necesarios para el acuerdo respectivo. Sin perjuicio de ello, las partes pueden solicitar al Osiptel que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos respecto a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso el Operador Móvil Virtual indica dicha condición al Osiptel en su solicitud de mandato de acceso e interconexión, debiendo el Operador Móvil con Red confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo, en el plazo que el Osiptel establezca. (...)" [El subrayado es agregado].



Adicionalmente, se debe señalar que la tramitación de una solicitud de Mandato, conlleva para el OSIPTEL la necesidad de requerir a las partes información que le permita evaluar y acreditar la racionalidad y eficacia de la decisión a ser adoptada, conforme lo exige el principio de actuación basado en el análisis costo-beneficio^[3]. Ello, aún y cuando las negociaciones que sostuvieron las partes no hayan sido fluidas por las posiciones adoptadas, situación que puede ocasionar que se formulen mayores requerimientos de información durante la tramitación de la solicitud de mandato.

En consecuencia, el Mandato de Acceso emitido por el OSIPTEL es consistente con el requerimiento inicial de DOLPHIN TELECOM manifestado a ENTEL PERÚ el 19 de agosto del 2016 y se sujeta al marco legal que define las facultades de este organismo regulador para garantizar el acceso de los OMV a las redes de los OMR y hacer que se cumpla la obligación legal de éstos de proveer acceso e interconexión a los OMV^[4], como mecanismo para fortalecer la competencia y dinamizar el mercado de los servicios públicos móviles.

De otro lado, cabe mencionar que la actuación del OSIPTEL en el presente procedimiento no tiene como fundamento constitucional el artículo 60 de la Constitución Política del Perú citado por ENTEL PERÚ en su recurso de reconsideración, relativo al pluralismo económico y a la actividad empresarial del Estado. En modo distinto, la Ley N° 30083 y la función que se confiere al OSIPTEL para emitir mandatos en caso de falta de acuerdo entre las partes, se sustenta en el artículo 61 de la Constitución Política del Perú, que establece el deber del Estado de facilitar la libre competencia y combatir las prácticas que la limiten.

En efecto, la propia sustentación del Proyecto de Ley 2214/2012-CR del período legislativo 2011-2016^[5], que derivó en la aprobación de la Ley N° 30083, evidencia que

³ Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM:

"Artículo 6.- Principio de Actuación basado en el Análisis Costo - Beneficio

Los beneficios y costos de las acciones periódicas y programadas emprendidas por el OSIPTEL, serán evaluados antes de su realización y deberán ser adecuadamente sustentados en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia. Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de largo plazo, así como los costos y beneficios directos e indirectos, monetarios o no monetarios."

⁴ Ley N° 30083:

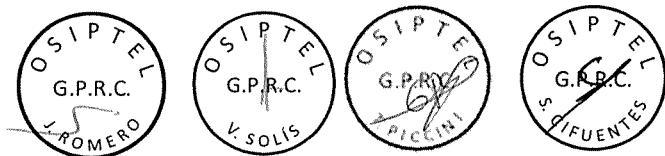
"Artículo 3. Obligaciones de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural Los operadores móviles con red que tengan presencia en el mercado se encuentran obligados a lo siguiente:

3.1 Permitir, en favor de los operadores móviles virtuales que lo soliciten, el acceso a los elementos y servicios de su red (acceso a red). (...)"

"Artículo 6. Acceso e interconexión

Los operadores móviles con red se encuentran obligados a brindar el acceso e interconexión a sus redes a los operadores móviles virtuales que lo soliciten a cambio de una contraprestación. Los acuerdos suscritos entre las partes son aprobados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel)." [El subrayado es agregado].

⁵ El referido proyecto de ley fue sustentado en la sesión del pleno del Congreso de la República del 29 de agosto del 2013, cuya transcripción obra en el Diario de Debates de la referida fecha (7° sesión de la legislatura 2013-I). Publicado en:



el objetivo perseguido por el Estado Peruano con la creación de la figura legal de los OMV, era y es promover la competencia en la prestación de los servicios públicos móviles.

Se reitera una vez más que el presente procedimiento de emisión de Mandato de Acceso, ha sido tramitado a solicitud de DOLPHIN TELECOM luego de que conforme a la ley (v.g. artículo 8, numeral 8.2, de la Ley N° 30083), transcurriera más de sesenta (60) días calendario desde la fecha en que dicho operador requirió a ENTEL PERÚ el acceso y servicios mayoristas en su condición de OMV (v.g. el 19 de agosto del 2016), y sin que las partes llegasen a un acuerdo dentro del referido plazo.

Cabe añadir que la emisión de mandatos a cargo del OSIPTel implica el ejercicio de una facultad normativa establecida por ley que se orienta, como en el presente procedimiento, a solucionar una falla de mercado vinculada al uso de instalaciones esenciales y de información asimétrica. Por ello, incluso en los casos que las negociaciones llevadas a cabo por las partes no sean fluidas y alguna o ninguna de ellas considere que algún potencial acuerdo negociado atenderá a sus intereses, el OSIPTel debe resolver la referida situación si alguna de las partes se lo solicita, emitiendo una norma de carácter particular luego de tramitar un procedimiento en el que verifique, analice y pondere conforme al marco normativo vigente, los intereses y derechos de cada parte.

En consecuencia, se ratifica que la actuación del OSIPTel en el presente procedimiento se ha producido conforme a los principios jurídicos de legalidad y razonabilidad, entre otros que guían su actuación. Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos de ENTEL PERÚ materia de análisis.

4.1.2 Tiempo para realizar los desarrollos e implementaciones para cumplir con el Mandato de Acceso y condiciones económicas a ser aplicadas.

ENTEL PERÚ señala que para cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Mandato de Acceso, debe de efectuar diversos desarrollos y adecuaciones en sus sistemas. Indica que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado por el OSIPTel para realizar estas acciones resulta insuficiente.

Respecto a las condiciones económicas, ENTEL PERÚ señala que en caso el Mandato de Acceso se implemente de acuerdo a las condiciones establecidas en el Anexo III del Informe N° 00146-GPRC/2017, la generará pérdidas principalmente por los siguientes motivos:

- (i) No se considera costos de adecuación e implementación en los que debe incurrir ENTEL PERÚ.



- (ii) No se establecen mecanismos que garanticen la proyección de usuarios y planes que DOLPHIN TELECOM va a adquirir en base a las cuales se ha obtenido el descuento establecido en el Mandato.
- (iii) Hay dos planes tarifarios que, según las proyecciones de uso del OSIPTEL no serían rentables para ENTEL PERÚ.
- (iv) En base a la distribución de los clientes de DOLPHIN TELECOM, los costos calculados podrían no reflejar los costos reales de la red generando pérdidas adicionales por costos de transporte.
- (v) Las condiciones económicas del mandato deben ajustarse al marco normativo de Operador Móvil Virtual.

El detalle de los motivos antes señalados por ENTEL PERÚ, es el que se indica a continuación y para cada actividad adicional considerada, incluye el tiempo que habrían estimado las áreas técnicas para la implementación:

4.1.2.1 No se considera costos de adecuación e implementación en los que debe incurrir ENTEL PERÚ.

4.1.2.1.1 Posición de ENTEL PERÚ:

ENTEL PERÚ señala que el mandato no contempla los costos de adecuación indispensables en los cuales debe incurrir para su implementación y que detallan como nueva prueba. Estos costos son:

(i) BLOQUEO Y DESBLOQUEO DE IMEI'S.

PROCESO ESTABLECIDO EN EL MANDATO
El mandato establece el proceso que debe seguir ENTEL PERÚ para el bloqueo y desbloqueo de los IMEI's de los equipos terminales y del servicio.
DESARROLLOS NECESARIOS EN SISTEMAS
El mandato no ha considerado las adecuaciones en sistemas necesarias que generarán este tipo de pedidos de DOLPHIN TELECOM, los cuales implican la extracción de todos los SIMS reportados como bloqueados/desbloqueados por DOLPHIN TELECOM del archivo automatizado del reporte de blacklist de ENTEL PERÚ para intercambio entre operadoras, para generar un nuevo archivo que será enviado a DOLPHIN TELECOM, el cual le permitirá el cumplimiento de la normativa vigente respecto de los reportes correspondientes a los reportes de equipos y líneas bloqueadas/desbloqueadas.
TIEMPO ESTIMADO DE IMPLEMENTACIÓN



5 semanas
COSTOS
S/ 15,000.00

(ii) FACTURACIÓN DEL SERVICIO.

PROCESO ESTABLECIDO EN EL MANDATO
El mandato establece el procedimiento específico para la facturación de las condiciones económicas por parte de ENTEL PERÚ a DOLPHIN TELECOM.
DESARROLLOS NECESARIOS EN SISTEMAS
Para implementar la referida obligación, se debe crear un filtro en el proceso de mediación, previo al proceso de facturación, para identificar el tráfico de datos de las líneas de DOLPHIN TELECOM. Ello con la finalidad de separarlas en archivos de texto que se enviarían automáticamente a un servidor FTP de DOLPHIN TELECOM de forma diaria. Esto tendrá como consecuencia que el tráfico generado por DOLPHIN TELECOM no se cargue al sistema BSCS de ENTEL PERÚ y por lo tanto no se generará un recibo de servicios automatizado de acuerdo a las configuraciones establecidas para los clientes finales de ENTEL PERÚ. De esta manera, se podrá cumplir con el proceso de facturación de acuerdo a lo establecido en el mandato.
TIEMPO ESTIMADO DE IMPLEMENTACIÓN
5 semanas
COSTOS
S/ 20,000.00

(iii) PORTABILIDAD NUMÉRICA.

PROCESO ESTABLECIDO EN EL MANDATO
El mandato establece que ENTEL PERÚ debe resolver la portabilidad numérica de DOLPHIN TELECOM.



DESARROLLOS NECESARIOS EN SISTEMAS

Para ello se debe implementar una página web que permita generar órdenes de entrada o salida a la red de ENTEL PERÚ (registro en el elemento de red SPS) bajo el código de enrutamiento de DOLPHIN TELECOM.

Esta página web exclusiva para atender las solicitudes de portabilidad de los usuarios de DOLPHIN TELECOM, será utilizada por los asesores de ENTEL PERÚ cuando DOLPHIN TELECOM solicite la portabilidad desde otro operador cedente y/o cuando un operador solicite la cesión de un número asignado a DOLPHIN TELECOM.

Esta página funcionará de tal manera que realizará una simulación interna en el sistema BSCS para poder brindarle una respuesta inmediata al ABDGP y poder iniciar el proceso de portabilidad cuando sea solicitado por un operador receptor de líneas de DOLPHIN TELECOM, con la finalidad de poder dar de alta/baja el servicio en la red de ENTEL PERÚ sin considerarlo como clientes finales de ENTEL PERÚ.

TIEMPO ESTIMADO DE IMPLEMENTACIÓN

5 semanas

COSTOS

S/ 25,000.00

(iv) PROVISIÓN DE TARJETAS SIM.
PROCESO ESTABLECIDO EN EL MANDATO

El mandato establece la obligación de aprovisionar e identificar las Tarjetas SIM que serán entregadas a DOLPHIN TELECOM, así como su identificación.

DESARROLLOS NECESARIOS EN SISTEMAS

A fin de implementar esta obligación, se deberán realizar adecuaciones necesarias en aplicativo Oracle EBS (módulo de gestión de inventarios de ENTEL PERÚ) para la identificación del inventario y descarga de los lotes que serán destinados a DOLPHIN TELECOM.

Este desarrollo debe realizarse en la medida que los sistemas actuales de ENTEL PERÚ están configurados solo para gestionar las tarjetas SIM de ENTEL PERÚ.



TIEMPO ESTIMADO DE IMPLEMENTACIÓN

5 semanas

COSTOS

S/ 50,000.00

(v) REPORTES DE INFORMACIÓN PERIÓDICA.
PROCESO ESTABLECIDO EN EL MANDATO

Cumplimiento de Norma de Requerimientos de Información Periódica.

DESARROLLOS NECESARIOS EN SISTEMAS

El acceso de DOLPHIN TELECOM a la red de ENTEL PERÚ, implica la realización de algunos desarrollos que permitan a ENTEL PERÚ cumplir con su obligación de reportes de información periódica. Esta información se genera de manera automática a través de procesos y sistemas automatizados implementados por ENTEL PERÚ.

Se deberán realizar adecuaciones a fin de retirar información correspondiente a DOLPHIN TELECOM de nuestras cargas de CDR y nuevas fuentes.

Asimismo se deberán realizar las adecuaciones correspondientes en los sistemas de reportes regulatorios, repositorios, campañas SAS y legados para el filtrado de información según BSCS y CRM a fin de cumplir con lo estipulado en la normativa correspondiente a los reportes de información periódica y que el tráfico de DOLPHIN TELECOM sea reportado como tráfico mayorista dentro de los reportes presentados por ENTEL PERÚ.

Ello generará que DOLPHIN TELECOM pueda contar con la información necesaria para elaborar sus reportes de información periódica de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente, y además que ENTEL PERÚ evite incurrir en una infracción administrativa por brindar información inexacta al OSIPTel al considerar correctamente el tráfico de DOLPHIN TELECOM como mayorista en lugar de considerarlo como tráfico de clientes finales.

TIEMPO ESTIMADO DE IMPLEMENTACIÓN

4 meses



COSTOS

US \$ 350,000.00

ENTEL PERÚ manifiesta que a fin de que las condiciones económicas establecidas en el Mandato de Acceso no le generen un perjuicio económico llevándolo a pérdidas, solicitan que los costos de adecuación anteriormente referidos sean incorporados, de lo contrario consideran que la regulación emitida por el OSIPTel implicaría no respetar las ofertas mayoristas de ENTEL PERÚ.

ENTEL PERÚ manifiesta que deberá iniciar los trabajos de implementación y adecuación antes indicados una vez que DOLPHIN TELECOM solicite el acceso a su red conforme se establece en el Mandato de Acceso. Es decir, hasta no recibir la solicitud de acceso de DOLPHIN TELECOM, no podrá realizar ningún desarrollo debido a que (i) los costos de adecuación deberían ser asumidos por DOLPHIN TELECOM y, (ii) se requiere predictibilidad de que DOLPHIN TELECOM solicitará el acceso a ENTEL PERÚ. De lo contrario, señalan que los recursos invertidos en realizar los desarrollos requeridos habrán sido utilizados sin justificación alguna.

ENTEL PERÚ precisa que de no modificarse el plazo de implementación establecido en el Mandato de Acceso, se podría ver perjudicado por encontrarse en una situación de incumplimiento del mismo al ser técnica y materialmente inviable realizar todas las gestiones antes indicadas en el corto plazo otorgado.

4.1.2.1.2 Posición de DOLPHIN TELECOM:

DOLPHIN TELECOM señala que ENTEL PERÚ plantea una serie de costos de adecuación e implementación en los que supuestamente tendría que incurrir y que no han sido considerados en el Mandato de Acceso, los cuales resultan absolutamente distintos a los que han sido descritos por la misma empresa a lo largo del plazo de negociación y procedimiento de emisión del mandato.

Considera que ENTEL PERÚ nuevamente plantea sus argumentos y costos sin presentar sustento alguno que acredite que lo que menciona, tiene -siguiera en alguna medida- algún correlato con la realidad. Indica que tal y como ha sucedido durante estos meses, ENTEL PERÚ pretende que su sólo dicho sea considerado una realidad incontrastable y que no hagan falta cotizaciones, presupuestos, facturas o cualquier otra prueba documental que soporte y de sustento a cada una de las cifras que ha presentado de manera arbitraria.

DOLPHIN TELECOM manifiesta que al margen del nulo sustento de las cifras presentadas en la negociación y procedimiento de emisión del mandato, deja establecido que los conceptos que ENTEL PERÚ pretende que sean reconocidos como costos de adecuación e implementación no corresponden a lo que DOLPHIN TELECOM



y el OSIPTel han planteado en los diferentes escritos, pronunciamientos y reuniones llevadas a cabo en los últimos meses.

(i) BLOQUEO Y DESBLOQUEO DE IMEI'S.

DOLPHIN TELECOM reitera que no será necesario realizar ninguna adecuación a los sistemas de ENTEL PERÚ, en la medida que su representada gestionará esta transacción como cualquier otro usuario del servicio móvil. Esto ha sido recogido por el mandato en un procedimiento establecido sobre la base la remisión de correos electrónicos y atención telefónica.

Precisa que el mandato no establece que ENTEL PERÚ deba generar archivo alguno para que DOLPHIN TELECOM cumpla con su obligación de reportar la información que corresponda al OSIPTel. En todo caso y de ser necesario, este tipo de situaciones no contempladas expresamente en el documento debe formar parte de Acuerdos Complementarios entre las partes, conforme a lo establecido en el propio Mandato de Acceso.

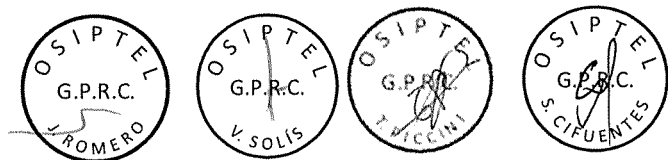
(ii) FACTURACIÓN DEL SERVICIO.

DOLPHIN TELECOM manifiesta que ha solicitado el acceso a la red de ENTEL PERÚ con la finalidad de actuar en el mercado como un *"comercializador con marca propia"* de sus servicios. De este modo, la facturación de las condiciones económicas consideradas en el Mandato de Acceso, debe ser similar a la que viene manejando actualmente ENTEL PERÚ respecto a sus comercializadores.

DOLPHIN TELECOM señala que el supuesto costo en el que tendría que incurrir ENTEL PERÚ radicaría en la necesidad de que no se genere un recibo automatizado por el tráfico *"generado por DOLPHIN TELECOM"*. Al respecto, señala que este supuesto inconveniente no tiene relación con el Procedimiento de *"Facturación y Pago de las Condiciones Económicas"* establecido en el numeral 2 del Anexo III del Mandato de Acceso, en la medida que el mandato ha dispuesto la comercialización de: (i) planes controlados, (ii) que funcionan como "bolsas de tráfico", (iii) sin posibilidad de recargas y (iv) previamente existentes (sólo se les aplica el descuento establecido); por lo que no debería existir inconveniente alguno en poder identificar el tráfico correspondiente a esta modalidad tal y como se realiza respecto de planes que ENTEL PERÚ comercializa actualmente.

(iii) PROVISIÓN DE TARJETAS SIM.

DOLPHIN TELECOM reitera que no encuentra sustento alguno en supuestos costos adicionales, en la medida que actúe como un comercializador con marca propia. De este modo, considera que toda la logística de provisión de tarjetas SIM resulta similar a la que realiza actualmente respecto de sus comercializadores, distribuidores y oficinas de atención.



(iv) REPORTES DE INFORMACIÓN PERIÓDICA.

DOLPHIN TELECOM se pregunta sobre el significado del término “*algunos desarrollos*”, a efectos de establecer la necesidad, alcance y real dimensión de los mismos, de ser el caso. Consideran que no existe mayor evidencia de la necesidad de dichas adecuaciones que el sólo dicho de la empresa.

Señala que a falta de documentos que DOLPHIN TELECOM pueda analizar para establecer la necesidad señalada, sólo les queda evaluar a partir de la lógica y el razonamiento técnico, que la afirmación de dicha empresa carece de sustento alguno.

Precisan que a la fecha ENTEL PERÚ no sólo se encuentra obligado a reportar periódicamente y de manera independiente la información de tráfico e ingresos mayoristas (y minoristas), lo cual incluye a sus comercializadores, sino que además debe diferenciar el tráfico de larga distancia internacional bajo el Sistema Llamada por Llamada que cursan terceros portadores y que se origina en su red.

Considera que trasladar los costos de cumplimiento de una obligación legal que no tiene relación alguna con la normativa de acceso de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red, se convierte en una barrera de acceso ilícita e ilegal, que no debe ser permitida por el OSIPTEL.

Por lo expuesto, considera que el OSIPTEL no debería considerar los argumentos esgrimidos por ENTEL PERÚ para incorporar una serie de supuestos costos de adecuación e implementación que no cuentan con ningún sustento lógico, técnico, legal y documentario.

4.1.2.1.3 Posición del OSIPTEL:**(i) BLOQUEO Y DESBLOQUEO DE IMEI's.**

DOLPHIN TELECOM es un Operador Móvil Virtual tipo comercializador. En ese sentido, cuando su abonado realiza el reporte del robo de su equipo terminal móvil o la correspondiente recuperación, DOLPHIN TELECOM debe realizar las coordinaciones con ENTEL PERÚ a efectos de que esta empresa proceda a realizar la suspensión o activación del servicio y realizar el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal, según corresponda. El procedimiento mediante el cual se realizan las coordinaciones entre ambas partes se desarrolla en términos generales en el numeral 2 del Apéndice A - Procedimiento de Interacción en relación a la prestación del servicio público móvil-incluido en el Mandato de Acceso.

Cabe señalar que el referido procedimiento involucra el intercambio de información en base a correos electrónicos y comunicaciones telefónicas entre las partes, de la información que resulte necesaria para que ENTEL PERÚ pueda proceder a la suspensión o activación del servicio y el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal. La



ejecución del referido procedimiento debe ser coordinada entre ambas partes a efectos de definir el detalle que resulte necesario para su implementación.

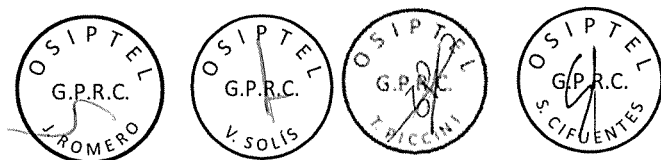
Asimismo, tanto ENTEL PERÚ como DOLPHIN TELECOM deben enviar la información correspondiente de los equipos terminales móviles robados o recuperados al OSIPTEL a efectos de que esta información pueda ser puesta en conocimiento de los otros operadores y se proceda a realizar el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal en las redes de los otros concesionarios. Para tal efecto, ENTEL PERÚ debe proporcionar a DOLPHIN TELECOM la información que resulte necesaria a efectos de poder cumplir con esta obligación. Debemos indicar que el horario de entrega de información al OSIPTEL da el margen de tiempo suficiente a ambas partes para intercambiar la información a efectos de cumplir con lo que les corresponde, sin que para tal efecto se requiera de procesos automatizados.

Cabe señalar, que DOLPHIN TELECOM ha estimado contar en el primer año con doscientos (200) abonados. En ese sentido, consideramos que en una primera etapa no se requeriría automatizar el intercambio de información para cumplir con la suspensión o activación del servicio y el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal, así como con la entrega de información, por la cantidad de reportes que razonablemente serán tramitados. En su oportunidad, iniciada la prestación del servicio por parte de DOLPHIN TELECOM, las partes podrán evaluar la necesidad o no de automatizar el referido procedimiento. En ese sentido, no se considera necesario considerar un mayor tiempo de implementación para la automatización de estos procesos ni los costos adicionales vinculados a los mismos.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario señalar que las tarifas minoristas a ser aplicadas a DOLPHIN TELECOM incluyen todos los costos necesarios que le permitan al abonado: (i) establecer su comunicación, (ii) bloquear/desbloquear su equipo terminal (iii) activar o desactivar el servicio, entre otros aspectos establecidos en la normativa vigente.

(ii) FACTURACION DEL SERVICIO.

Respecto de este tema, es relevante señalar que el proyecto de mandato emitido para comentarios planteaba que ENTEL PERU debía remitir su propuesta de descuento a ser aplicada a su oferta tarifaria minorista. Dichos descuentos deben estar basados en los costos en que no incurriría ENTEL PERÚ por la provisión de sus servicios a nivel mayorista a DOLPHIN TELECOM. Dado ello, ENTEL PERÚ cumplió con presentar su propuesta de descuentos sobre la base de los ingresos y costos en que incurriría su empresa, dentro de los cuales se identifican los conceptos de costos “facturación” y “cobranzas”, los cuales incorporan todas las actividades relacionadas con la facturación y cobro de las líneas a ser provistas a DOLPHIN TELECOM. Cabe señalar que estos costos y las características de los planes fueron mantenidos en el Mandato de Acceso, objeto de la presente reconsideración. En ese sentido, no corresponde incorporar costos adicionales a los ya formulados por la propia ENTEL PERU.



(iii) PORTABILIDAD NUMÉRICA.

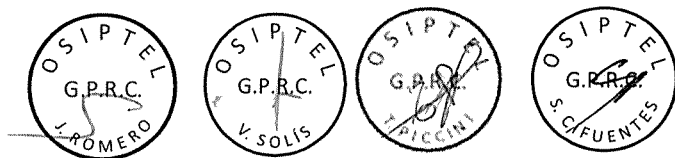
De acuerdo a lo establecido en el numeral 16.3 del artículo 16-Numeración y señalización- de las Normas Complementarias, el Operador Móvil Virtual debe solicitar y obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Código Identificador de Enrutamiento para la portabilidad numérica. Asimismo, se señala que deberá estar en condiciones de brindar la portabilidad numérica desde el inicio de su operación comercial. Para tal efecto, DOLPHIN TELECOM debe realizar las coordinaciones necesarias con el Administrador de la Base de Datos de Portabilidad y suscribir el acuerdo correspondiente a fin de poder interactuar con este sistema.

En ese sentido, DOLPHIN TELECOM en su calidad de Concesionario Receptor deberá gestionar directamente las solicitudes de portabilidad con el Administrador de la Base de Datos de Portabilidad y programar la ejecución de las portaciones que correspondan, y en su calidad de Concesionario Cedente debe dar respuesta a las consultas que le sean realizadas por el Administrador de la Base de Datos de Portabilidad a efectos de declarar si alguna solicitud de portabilidad es procedente o no. Estas actividades son de responsabilidad de DOLPHIN TELECOM y no corresponden sean realizadas por ENTEL PERÚ.

Sin embargo, DOLPHIN TELECOM en su calidad de Operador Móvil Virtual no puede realizar la habilitación o deshabilitación de un número telefónico producto de la ejecución de la portabilidad, actividades que deben ser realizadas por ENTEL PERÚ. En ese sentido, ambas partes deberán acordar la forma en que se gestionarán estas actividades, considerando el marco normativo aplicable a la portabilidad. Cabe señalar que, tanto DOLPHIN TELECOM como ENTEL PERÚ contarán con la información de los números a ser portados con antelación, pudiendo identificar a los que corresponden a DOLPHIN TELECOM a través de su Código Identificador de Enrutamiento. En ese sentido, no se acogen los argumentos del recurso de reconsideración de ENTEL PERÚ en este extremo.

(iv) PROVISIÓN DE TARJETAS SIM.

Sobre este punto, debe señalarse que tanto en el proyecto de mandato como en el Mandato de Acceso aprobados por el OSIPTEL, se contempló el pago por parte de DOLPHIN TELECOM de un costo "unitario" de Tarjetas SIM de S/. 0.85 soles, sin IGV. Dicho costo es el mismo en que incurre un abonado minorista por la provisión de dicha tarjeta; por lo que no está sujeta a ningún descuento mayorista. Esta propuesta en el proyecto no fue objeto de comentario alguno por parte de ENTEL PERÚ, tanto es así que el mandato definitivo mantuvo dicha provisión y precio. Cabe señalar que, al pagarse el precio total minorista, sin descuentos, se está retribuyendo, de forma implícita, la provisión y gestión de las Tarjeta SIM (siendo parte de la gestión la realización o aplicativos de inventario del mismo). En ese sentido, no se acogen los argumentos del recurso de reconsideración de ENTEL PERÚ en este extremo.



(v) REPORTES DE INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Con relación al argumento de ENTEL PERÚ referido al desarrollo en sus sistemas para retirar de sus reportes automáticos la información correspondiente a DOLPHIN TELECOM, se debe indicar que ENTEL PERÚ en ningún momento de la negociación con DOLPHIN TELECOM ni durante el procedimiento de emisión del mandato ha expresado la existencia explícita de este costo adicional. Solo lo ha manifestado al presentar su recurso de reconsideración y sin sustentar ni detallar el nivel de inversión de US\$ 350,000 (dólares de los Estados Unidos de América) que supuestamente debe incurrir. Asimismo, cuando presentó su propuesta de descuento mayorista, dicho descuento fue estimado por la propia empresa sobre la base de todos los costos en que incurriría, lo cual incluye lo referidos a los reportes. En ese sentido, no se acogen los argumentos del recurso de reconsideración de ENTEL PERÚ en este extremo.

4.1.2.2 No se establecen mecanismos que garanticen la proyección de usuarios y planes que DOLPHIN TELECOM va a adquirir en base a las cuales se ha obtenido el descuento establecido en el Mandato de Acceso.**4.1.2.2.1 Posición de ENTEL PERÚ:**

ENTEL PERÚ señala que no se han establecido compromisos mínimos de usuarios con los que debe contar DOLPHIN TELECOM según sus proyecciones. Indica que los grados de descuento establecidos por el OSIPTEL en el Mandato de Acceso consideran una demanda de usuarios y distribución de planes consumidos que, a criterio del OSIPTEL, los justificaría.

Sin embargo, manifiesta que DOLPHIN TELECOM no cuenta con la obligación de cumplir con las proyecciones de usuarios ni consumos en base a las cuales el OSIPTEL elaboró los descuentos, lo cual generará que los servicios ofrecidos a DOLPHIN TELECOM por ENTEL PERÚ sean aún menos rentables y generen más pérdidas, por lo que se solicita que el OSIPTEL establezca un mecanismo que permita ajustar el grado de descuento al cumplimiento de las proyecciones en base a las cuales se calculó el mismo.

4.1.2.2.2 Posición de DOLPHIN TELECOM:

DOLPHIN TELECOM señala que ENTEL PERÚ pretende que el Mandato de Acceso establezca la obligación de garantizar que se cumpla la proyección de tráfico remitida para efectos de la determinación de las condiciones económicas. En otras palabras, busca que se garantice la demanda del mercado, aspecto que se encuentra fuera de su control.

DOLPHIN TELECOM hace referencia a las Normas Complementarias, que indican proyecciones y no compromisos de tráfico, en la medida que la demanda de un servicio determinado puede estar sujeto a diversos factores que la hagan incrementarse o reducirse de manera imprevista y, en algunos casos, contraria a las tendencias históricas.



Siendo ello así, considera que no existe ninguna obligación normativa que obligue a los OMV a garantizar las proyecciones de tráfico estimado entregadas a los OMR como parte del proceso de negociación de las condiciones de acceso a su red.

4.1.2.2.3 Posición del OSIPTEL:

Como se planteó en el proyecto de mandato y determinó en el Mandato de Acceso, los planes a los cuales accede DOLPHIN TELECOM son aquellos ya comercializados a nivel minorista por ENTEL PERÚ, con la diferencia de que a ellos se les realiza un descuento en función a los ahorros de costos que logra ENTEL PERÚ por vender a nivel mayoristas dichos planes. Es decir, ENTEL PERÚ no incurre en costos de implementación del plan tarifario pues éstos ya fueron diseñados e implementados a nivel comercial; más bien por el contrario incurre en ahorros por los costos que se evita por vender al por mayor dichos planes a DOLPHIN TELECOM.

En ese sentido, al no ser un plan a la medida diseñado en exclusiva para DOLPHIN TELECOM, no debe existir una demanda mínima que permita la recuperación de los costos fijos en que se incurre por dicho plan; por el contrario, la demanda que genera DOLPHIN TELECOM es una demanda incremental que genera ingresos netos extras a los ingresos que genera la demanda minorista que fue inicialmente definida al momento de diseñar el plan y que es la que actualmente consume el mismo.

En consecuencia, no corresponde aceptar los argumentos de ENTEL PERÚ en este extremo.

4.1.2.3 Existen dos planes tarifarios que, según las proyecciones de uso del OSIPTEL no serían rentables para ENTEL PERÚ.

4.1.2.3.1 Posición de ENTEL PERÚ:

ENTEL PERÚ manifiesta que las condiciones económicas establecidas en el Mandato de Acceso generarían pérdidas respecto de los planes de 6GB y 10GB, considerando el patrón de consumo tomado por el OSIPTEL. Señalan que el efecto de lo antes indicado se aprecia en el siguiente cuadro:

Plan Tarifario	Internet Entel Chip 6 GB	Internet Entel Chip 10 GB
Ingresos	42.97	63.30
Costo Red	41.91	69.84
Margen Bruto	1.0678	-6.5443



Otros costos	0.75	0.75
Rentabilidad	0.32	-7.29

Por ello, ENTEL PERÚ solicita que se vuelva a evaluar las condiciones económicas establecidas en el Mandato de Acceso, considerando estas variables no tomadas en cuenta.

4.1.2.3.2 Posición de DOLPHIN TELECOM:

DOLPHIN TELECOM señala que ENTEL PERÚ pretende sin sustento documental alguno respecto de sus costos, que el OSIPTEL vuelva a evaluar las condiciones económicas incorporadas en el mandato a efectos de reducir el porcentaje de descuento establecido sobre la base de los denominados “Costos Evitables” derivados de la comercialización minorista que estará a su cargo.

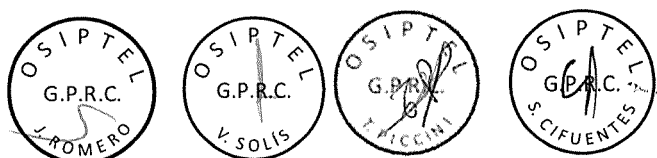
Al respecto, señalan que el Informe N° 00127-GPRC/2017 que sustenta el Mandato de Acceso señala expresamente lo siguiente:

Respecto de estos planes, como se ha referido, vienen siendo comercializados por ENTEL PERÚ a cualquier potencial abonado que lo requiera desde octubre del 2016. En consecuencia, al no ser planes elaborados a la medida de un cliente en particular, su contratación, independientemente del abonado que los contrata, no genera costos adicionales explícitos por contratación v/o activación del servicio. Por el contrario, al ser estos planes comercializados a nivel minorista, implica que las tarifas de los mismos incorporan los costos atribuibles a su provisión minorista. En ese entendido, si dichos planes van a ser provistos a nivel mayorista, los precios a ser pagados por el OMV deben excluir aquellos costos que ENTEL PERÚ deja de incurrir por brindar al por mayor dicha oferta (costos evitables).

Esta exclusión es legal, razonable y no colisiona con la premisa de que el OMR obtenga una retribución adecuada por la provisión sus servicios mayoristas. En efecto, conforme el artículo 8.3 de la Ley N° 30083, cuando el acceso del OMV involucra la comercialización de los servicios del OMR, las condiciones económicas a ser establecidas deben excluir los ahorros de costos del OMR en la comercialización minorista.

DOLPHIN TELECOM manifiesta que el descuento establecido en el Mandato de Acceso respecto de los planes Internet Entel Chip, ha sido determinado considerando la información sobre los costos de comercialización remitidos por el propio ENTEL PERÚ en aplicación del método establecido expresamente en las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.

Siendo ello así, consideran que no existe argumento legal ni prueba documentaria que obligue al OSIPTEL a revisar el descuento establecido en el mandato siguiendo lo establecido por ENTEL PERÚ.



4.1.2.3.3 Posición del OSIPTEL:

Los descuentos establecidos en el mandato de acceso objeto de la reconsideración, han sido derivados a partir de la hoja de cálculo presentada por la propia ENTEL PERÚ. En efecto, como es de conocimiento, en el proyecto de mandato se dispuso que ENTEL PERÚ, dentro de sus comentarios a dicho proyecto, presente su propuesta del descuento mayorista a ser aplicado a DOLPHIN TELECOM. En esa línea, ENTEL PERÚ presentó una hoja de cálculo en donde estimaba el descuento a partir de un valor actual neto de los ingresos netos (ingresos menos costos) positivo y que se derivaba de la comercialización, a nivel mayorista, de dichos planes.

Sobre esa base, el OSIPTEL determinó un único porcentaje de descuento aplicable a los cuatro planes tarifarios, tal que el valor actual neto sea cero; lo que implicaba que, en agregado, los cuatro planes comercializados no generaban ingresos extraordinarios a ENTEL PERÚ. Debe señalarse que el descuento calculado permite recuperar los costos económicos no evitables de ENTEL PERÚ al proveer dichos planes a DOLPHIN TELECOM, los cuales han sido recogidos de la propuesta que dicha empresa entregó conjuntamente con sus comentarios al proyecto de mandato.

En ese sentido, el diseño del cálculo de la tasa de descuento implicaba que, en agregado, ENTEL PERÚ no pierda. No obstante, considerando el comentario de dicha empresa, se ha procedido a recalcular una tasa de descuento específico para cada plan, de tal forma que ya no le genere dicha rentabilidad. En esa línea, considerando la misma información, en la siguiente tabla se aprecia los respectivos descuentos a ser aplicados a cada plan tarifario, cuya estimación puede ser observada en el Anexo II:

Plan	1GB	3GB	6GB	10GB
Tasa de descuento	63.49%	41.71%	23.87%	14.25%

En ese sentido, sobre la base del comentario de ENTEL PERÚ y acogiendo su pedido de que se vuelva a evaluar las condiciones económicas establecidas en el mandato, se acepta el pedido de dicha empresa.

En consecuencia, se modifica el literal (ii) del numeral 1. del Anexo III -Condiciones Económicas- del Mandato de Acceso emitido con el siguiente texto:

“(ii) *Descuento mayorista:*

ENTEL PERÚ debe aplicar, al monto total resultante de la suma de los cargos mensuales correspondiente a cada plan activo y solicitado por DOLPHIN TELECOM, un descuento según la siguiente tabla:



Plan Tarifario	Descuento a ser aplicado
Internet Entel Chip 1 GB	63.49%
Internet Entel Chip 3 GB	41.71%
Internet Entel Chip 6 GB	23.87%
Internet Entel Chip 10 GB	14.25%

Las partes puedan acordar porcentajes mayores a los establecidos en el cuadro precedente, los cuales serán tratados conforme al artículo 35 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.

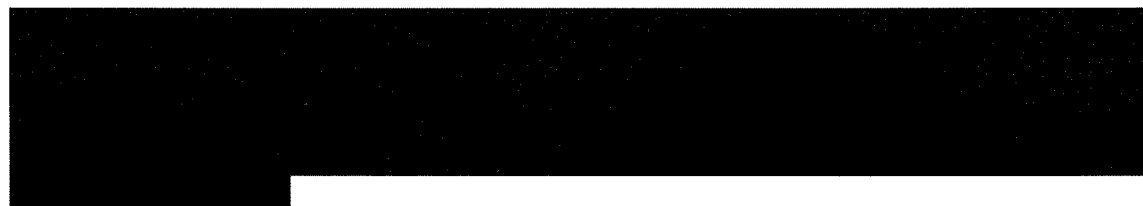
Dichos descuentos será aplicados en cada ciclo de facturación según el procedimiento respectivo."

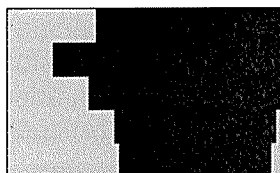
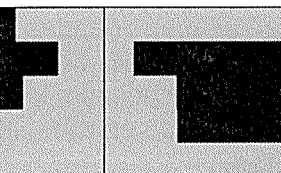
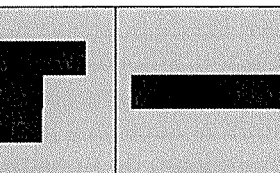
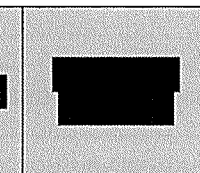
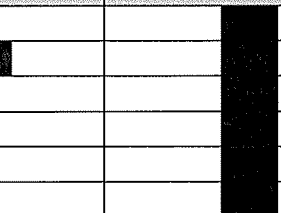
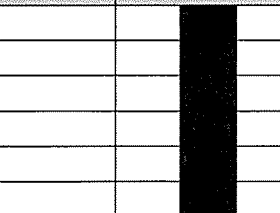
4.1.2.4 En base a la distribución de los clientes de DOLPHIN TELECOM, los costos calculados podrían no reflejar los costos reales de la red generando pérdidas adicionales por costos de transporte.

4.1.2.4.1 Posición de ENTEL PERÚ:

ENTEL PERÚ señala que no cuenta con una red de transmisión propia que conecte sus nodos entre los diferentes departamentos del Perú, indicando que para conectarse recurre al arrendamiento de enlaces a otros operadores. Precisa que estos enlaces se contratan por capacidad (Mbps) por lo que un incremento en tráfico representa directamente una ampliación en el ancho de banda contratado, trasladándose en un incremento de costos cada mes.

Manifiesta que a nivel departamental se encuentran diversos rangos de costos de transporte, ya que dependen de la topología de red y/o el tipo de enlace (MMOO, FO o Satelital).



ENTEL PERÚ manifiesta que es necesario que el costo de red deba contemplar información de la distribución de sus clientes, por lo menos la estimada. De esta manera se reflejará correctamente el impacto económico en los enlaces de transporte. Consideran que utilizar el costo de red promedio, como en el presente caso, para un Operador Móvil Virtual que planea enfocarse en nichos que implican la aglomeración de clientes en una determinada zona geográfica, como por ejemplo mineras al interior de Cajamarca o Junín podría generar pérdidas económicas para ENTEL PERÚ, siendo el único beneficiado DOLPHIN TELECOM. Indica que de conocerse la distribución de sus clientes, se podría prever esta problemática.

ENTEL PERÚ solicita que se contemple en el Mandato de Acceso: (i) la estimación de la distribución de clientes de DOLPHIN TELECOM para hallar los costos de red adecuados, y (ii) se establezca controles periódicos del cumplimiento de dicha distribución para ajustar las tarifas establecidas en el Mandato o que las mismas sean diferenciadas por departamento en beneficio de ambas partes.

ENTEL PERÚ manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2⁶ del Reglamento de la Ley N° 30083, los mandatos de acceso que dicte OSIPTTEL a favor de los Operadores Móviles Virtuales, deben reconocer todas las condiciones y costos que resulten necesarios para lograr la interconexión.

En la misma línea, el artículo 21.2 de las Normas Complementarias, señala que *“el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado y/o las tarifas mayoristas adicionales o alternativas deberán retribuir la provisión de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador Móvil Virtual*

⁶ “Artículo 14.- Mandatos de Acceso e Interconexión
(...)”

14.2 El mandato de acceso e interconexión emitido por el Osiptel determina todas las condiciones y costos a ser reconocidos que resulten necesarios para el acuerdo respectivo. Sin perjuicio de ello, las partes pueden solicitar al Osiptel que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos respecto a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso el Operador Móvil Virtual indica dicha condición al Osiptel en su solicitud de mandato de acceso e interconexión, debiendo el Operador Móvil con Red confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo, en el plazo que el Osiptel establezca. (...)”



y el Operador Móvil Con Red, estrictamente relacionados con su relación de acceso, y destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar sus usuarios el servicio público móvil." Así, conforme a las disposiciones antes mencionadas ENTEL PERÚ señala que el OSIPTEL está obligado a considerar en el Mandato de Acceso todos los costos en los que su empresa deberá incurrir para brindar el acceso, los cuales incluyen, además de los costos asociados al acceso y prestación de servicios, los costos de transporte y adecuación e implementación de nuestra red.

ENTEL PERÚ señala que pese a lo reconocido en las dos normas antes citadas, el Mandato de Acceso no ha considerado los costos de transporte de la red de ENTEL PERÚ. Precisa que ENTEL PERÚ recurre al arrendamiento de capacidad de enlaces a otros operadores, por lo que cualquier incremento en el tráfico transportado por dichos enlaces equivale a una mayor contratación de capacidad.

Manifiesta que para que la tarifas reguladas en el Mandato de Acceso puedan remunerar adecuadamente los costos de transporte de red en los que ENTEL PERÚ incurrirá como consecuencia del acceso de DOLPHIN TELECOM, el OSIPTEL debe considerar los costos de transporte de ENTEL PERÚ en función a la distribución de clientes de DOLPHIN TELECOM, puesto que la ubicación geográfica de estos usuarios determinará el verdadero costo de transporte en el que incurrirá al brindar el acceso.

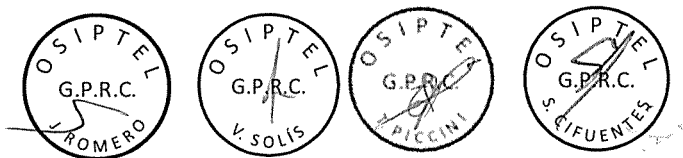
Considerando lo anterior, ENTEL PERÚ manifiesta haber desarrollado un ejercicio con la proyección de clientes enviada por DOLPHIN TELECOM y los planes negociados con dicha empresa, a fin de determinar cuáles serían los costos de red para 6 localidades del Perú. Con ello consideran que demuestran la necesidad de que el Mandato no solo contemple los costos variables de transporte de su red según zonas geográficas, sino la distribución geográfica de clientes de DOLPHIN TELECOM para reflejar el verdadero impacto económico de su acceso en el uso de los enlaces que ENTEL PERÚ tiene arrendados.

Por ello, reiteran su solicitud para que el OSIPTEL considere en el Mandato de Acceso los costos variables de transporte de su red, así como la distribución geográfica de los clientes de DOLPHIN TELECOM para la determinación de los costos de transporte que DOLPHIN TELECOM deberá asumir, así como la implementación de un sistema de control de dicha distribución a fin de mantener actualizados los costos de transporte de red según la variaciones que presente la distribución de clientes de DOLPHIN TELECOM.

4.1.2.4.2 Posición del OSIPTEL:

Sobre este tema, cabe señalar que en todo el procedimiento de negociación de contrato y de emisión de mandato, ENTEL PERÚ no hizo referencia a este ni a los otros costos citados en su recurso de reconsideración.

Como se ha referido en anteriores numerales, ENTEL PERÚ presentó su propuesta de descuento mayorista, la cual incluía, entre otros, el costo por la provisión de internet,



equivalente a USD\$ ■■■ por GB. En ese sentido, fue la propia empresa la que determinó y presentó dicho costo y no el OSIPTEL. Cabe señalar adicionalmente, que las condiciones de provisión del plan de tarifario mayorista establecidas en el proyecto de mandato y en el mandato definitivo no han variado, por lo que no deberían haber motivos para que se modifiquen dichos costos.

En ese contexto, ENTEL PERÚ contó con toda la información y tiempo para diseñar su propuesta de descuento sobre la base de los ingresos y costos que ellos consideraron incurrirían por dicha provisión mayorista. Y así fue, ENTEL PERÚ presentó sus comentarios al proyecto de mandato incluyendo su propuesta de descuento mayorista sustentado en sus costos de provisión del servicio, de los cuales únicamente se eliminó el concepto “Costo de Venta” referido a las actividades por la gestión de venta, ya que al ser una provisión mayorista ENTEL PERÚ no incurre en dichos costos como sí lo incurre cuando vende a nivel minorista.

De otro lado, los planes que ENTEL PERÚ proveerá a DOLPHIN TELECOM son los mismos planes que dicha empresa ha comercializado a nivel minorista a nivel nacional, por lo que las tarifas de los mismos retribuyen los costos generados por una demanda diseminada en todo el país. En ese sentido, el supuesto de que la estructura de demanda tienda potencialmente hacia lugares con mayores costos de transporte no solo es aplicable a la demanda generada por DOLPHIN TELECOM sino a toda la demanda de dichos planes (abonados), máxime si el Plan de Cobertura a cinco años de DOLPHIN TELECOM establece que ella proveerá su servicio en algunos distritos de Lima Metropolitana e Ica. No obstante ello, ENTEL PERÚ tiene derecho a reformular los porcentajes de descuentos cuando sus diversos costos varíen (no sólo los de transporte), para lo cual deberá modificar su relación de acceso conforme la normativa vigente. En ese sentido, no se acoge el pedido de ENTEL PERÚ en este extremo.

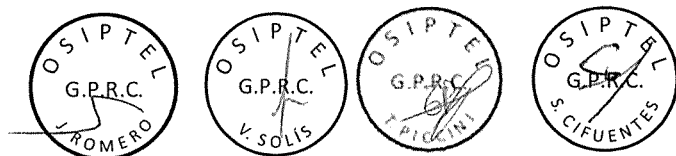
4.1.2.5 Las condiciones económicas del mandato deben ajustarse al marco normativo de Operador Móvil Virtual.

4.1.2.5.1 Posición de ENTEL PERÚ:

ENTEL PERÚ considera que las condiciones económicas establecidas en el mandato generan pérdidas a ENTEL PERÚ, y cuestionan la intervención del OSIPTEL, debido a que además vulneraría el marco normativo del Operador Móvil Virtual.

Señalan que establecer condiciones que no solo afecten la rentabilidad de ENTEL PERÚ, sino que le generen pérdidas recaerían en un supuesto contrario a la Ley N° 30083, puesto que ésta establece en el artículo 7.3 que los “Operadores Móviles con Red deben ofertar a los operadores móviles virtuales los servicios mayoristas que aquellos presten, en condiciones no menos favorables ni discriminatorias, de forma tal que se permita a estos últimos replicar las ofertas minoristas de los primeros”.

ENTEL PERÚ indica que debe ofrecer una oferta mayorista a DOLPHIN TELECOM y que las ofertas mayoristas elaboradas por cualquier operador consideran patrones de



consumo y los costos que le permiten generar cierta rentabilidad a fin de no trabajar a pérdidas. Señala que esto no sucede si se aplican los descuentos establecidos en el Mandato de Acceso.

Señala que determinar un nivel de descuento que genere pérdidas al Operador Móvil con Red, va más allá de lo establecido en la Ley, las facultades del OSIPTEL, y, por lo tanto, vulneraría también los principios de legalidad y razonabilidad anteriormente detallados. Es por ello que solicita que se reconsideren las condiciones económicas establecidas en el Mandato de Acceso, a fin de que ENTEL PERÚ pueda brindarle el servicio público de telecomunicaciones a DOLPHIN TELECOM, de acuerdo a las condiciones técnicas y legales contenidas en el mismo, con un margen de utilidad razonable.

Adicionalmente, precisa que el mandato no contempla los costos en los cuales ENTEL PERÚ deberá incurrir para adecuar su red, a fin de que DOLPHIN TELECOM pueda hacer uso de ella y de las distintas plataformas que ENTEL PERÚ tiene implementadas para la prestación de sus servicios. Hace referencia al acuerdo de Virgin Mobile Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., aprobado por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 094-2016-GG/OSIPTEL, en donde se estableció un costo de integración de red (set up fee) que reconocía la inversión realizada por Telefónica del Perú S.A.A., para conectar su red a la plataforma de sistemas de Virgin Mobile Perú S.A.

En el caso de DOLPHIN TELECOM, ENTEL PERÚ señala que no tiene una plataforma de sistemas, por el contrario, para prestar sus servicios, utilizará la plataforma y procesos de ENTEL PERÚ, lo cual como es evidente, determina que deba adecuar su red a fin de que ésta, su plataforma y procesos puedan ser utilizados por un operador adicional.

Considerando lo antes expuesto, reitera su solicitud para que OSIPTEL considere en el Mandato de Acceso los costos derivados de la adecuación e implementación de su red a fin de que DOLPHIN TELECOM pueda hacer uso de ellos en la prestación de sus servicios.

4.1.2.5.2 Posición del OSIPTEL:

Respecto de este punto, se debe hacer referencia a los numerales anteriores y al Mandato de Acceso objeto de reconsideración, en la medida que el pronunciamiento del OSIPTEL de establecer para este caso específico de acceso, un descuento sobre la base de costos evitables presentados por la propia ENTEL PERÚ es legal y permite la retribución de los costos estimados por ella misma y presentados como comentarios al Proyecto de Mandato.

En ese sentido, no obstante que el descuento fijado en el Mandato de Acceso permite la retribución de sus costos por la totalidad de los planes, en atención a la solicitud planteada por ENTEL PERÚ en su recurso de reconsideración, se han calculado



descuentos por cada plan a fin de que cada uno de ellos pueda recuperar los costos planteados por el operador. De esta manera se han modificado los descuentos mayoristas correspondientes.

4.1.3 DOLPHIN TELECOM no cumple con los requisitos para contar con un registro de Operador Móvil Virtual.

4.1.3.1 Posición de ENTEL PERÚ:

ENTEL PERÚ reitera que DOLPHIN TELECOM no cumple con los requisitos para ser un Operador Móvil Virtual establecidos en la Ley N° 30083, que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, pues cuenta con espectro radioeléctrico asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Señala que el otorgamiento del registro de Operador Móvil Virtual a DOLPHIN TELECOM desvirtúa por completo esta figura debido a que la Ley establece que:

“Operador Móvil Virtual: El Concesionario que cuenta con un Registro de Operador Móvil, brinda servicios minoristas a usuarios finales y no cuenta con asignación de espectro radioeléctrico, pudiendo emplear numeración propia según lo solicite el operador móvil virtual al Ministerio de Transportes y Comunicaciones”. (El resaltado y subrayado es de ENTEL PERÚ).

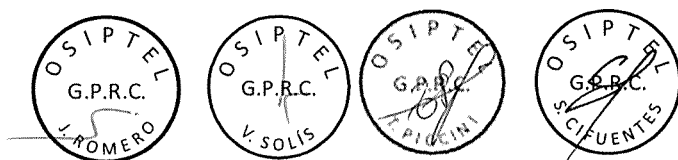
ENTEL PERÚ señala que la Ley no distingue entre tipos de espectro o de servicios. El hecho de contar con espectro radioeléctrico, simplemente es una causal para no poder ser Operador Móvil Virtual.

4.1.3.2 Posición de DOLPHIN TELECOM:

DOLPHIN TELECOM señala que ha quedado demostrado que cuenta con el registro vigente de Operador Móvil Virtual desde hace más de un año, en virtud de la Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27 emitida por la Dirección de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), luego de la evaluación correspondiente, no siendo -por tanto- competencia del OSIPTEL pronunciarse sobre la legalidad de la condición de Operador Móvil Virtual.

Indican que el Mandato de Acceso ha sido claro al señalar que el OSIPTEL no puede abstenerse de emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de emisión de mandato en tanto DOLPHIN TELECOM mantenga un Registro de Operador Móvil Virtual vigente:

“En ese sentido, en tanto DOLPHIN TELECOM cuente con registro OMV vigente, corresponde que el OSIPTEL ejerza las atribuciones que le ha conferido la Ley N° 30083 para tramitar la solicitud del referido operador y, en su oportunidad, emita el Mandato de Acceso solicitado. A estos efectos, se debe tener presente que una eventual decisión del Consejo Directivo del OSIPTEL por la cual determinara su abstención en el ejercicio de las atribuciones antes referidas, estaría viciada por



causal de nulidad, en aplicación del artículo 72.1 del TUO de la LPAG. Así también, se debe considerar que solo por ley o mediante mandato judicial expreso en un caso concreto, podría exigirse al OSIPTEL que no ejerza alguna atribución de su competencia, según lo establece el artículo 72.2 del TUO de la LPAG.”

Siendo ello así, considera que es innecesario que ENTEL PERÚ continúe cuestionando su condición de Operador Móvil Virtual, en especial cuando existen pronunciamientos tanto del OSIPTEL como del MTC que ratifican y validan su posición. Señala que ello sólo denota la clara intención de ENTEL PERÚ de continuar dilatando el procedimiento y demuestra la ausencia de buena fe procedimental durante estos ocho meses desde que fue presentada la solicitud.

4.1.3.3 Posición del OSIPTEL:

Los argumentos que ENTEL PERÚ reitera en su recurso de reconsideración, han sido analizados en el numeral 4.1.2, numerales (iii) y (vi), del Informe N° 146-GPRC/2017 que sustentó el Mandato de Acceso.

En ese sentido, se reitera que el registro de OMV de DOLPHIN TELECOM, otorgado por la Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27, es un acto administrativo respecto del cual recae la presunción legal de validez establecida por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 4.1 de la Ley N° 30083, para que un operador sea calificado como OMV, debe obtener el registro correspondiente otorgado por el MTC, y esta condición legal ha sido cumplida por DOLPHIN TELECOM.

Asimismo, se indicó que correspondía al concedente (MTC) o a algún órgano jurisdiccional, determinar si el registro de OMV de DOLPHIN TELECOM se encuentra incurso en alguna causal que lo invalide jurídicamente y, en su caso, emita la declaración de nulidad respectiva.

Cabe reiterar también que el MTC, en su condición de entidad competente en el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y en la gestión del espectro radioeléctrico, tomó conocimiento del cuestionamiento de ENTEL PERÚ expuesto en el presente procedimiento, sobre la legalidad del registro OMV de DOLPHIN TELECOM, al recibir la carta C.00265-GG/2017 el 14 de marzo del 2017.

En ese sentido, mediante Oficio N° 10104 -2017-MTC/27 recibido el 12 de junio de 2017, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del MTC señaló que el referido registro se ajustaba a lo regulado en la Ley N° 30083 y su Reglamento, indicando, entre otros aspectos, que fundamentó su decisión de otorgar la inscripción a DOLPHIN TELECOM como OMV en los artículos 10, 30 y 40 del Reglamento de la Ley N° 30083, y considerando que DOLPHIN TELECOM es una empresa habilitada para prestar Servicios Públicos Móviles (Troncalizado) que carece de asignación de espectro



radioeléctrico para prestar Servicio Público de Telefonía Móvil como Operador Móvil Virtual.

En consecuencia, se reitera que para efectos del presente procedimiento, la condición de OMV de DOLPHIN TELECOM ha sido acreditada con la Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27, la misma que se presume válida conforme artículo 9 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, corresponde desestimar el argumento reiterado por ENTEL PERÚ en su recurso de reconsideración.

4.1.4 OSIPTEL debe suspender los efectos del Mandato hasta que se resuelva el recurso de reconsideración.

4.1.4.1 Posición de ENTEL PERÚ:

ENTEL PERÚ señala que el Mandato ha dispuesto un plazo de diez (10) días hábiles para que inicie las pruebas técnicas. Al respecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 224^{o7} del TUO de la LPAG, solicita que este plazo y los efectos del Mandato de Acceso sean suspendidos hasta que el OSIPTEL resuelva el recurso de reconsideración presentado por ENTEL PERÚ.

Señala que no solo es imposible para ENTEL PERÚ culminar en un plazo de diez (10) días hábiles los procesos y labores de adecuación necesarios para el acceso, sino que, de no suspenderse los efectos del Mandato, transcurrido el plazo dispuesto por el OSIPTEL, ENTEL PERÚ se vería expuesto a un eventual incumplimiento del mismo, así como a la imposición de sanciones, lo cual le generaría graves perjuicios.

En atención a lo anterior y a efectos de resguardar sus derechos de defensa y debido procedimiento, solicita suspender los efectos del Mandato de Acceso y, por lo tanto, el plazo para realizar las pruebas técnicas hasta que el OSIPTEL resuelva su recurso de reconsideración.

⁷ Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

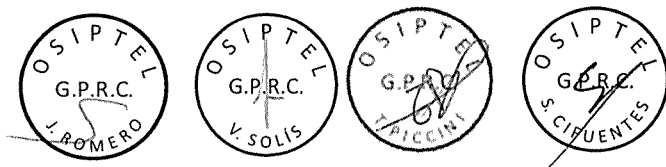
a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

224.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

224.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."



4.1.4.2 Posición del OSIPTEL:

En primer término, se debe precisar que el Mandato de Acceso fue notificado a ENTEL PERÚ el 18 de agosto de 2017 y entró en vigencia al día siguiente, el 19 de agosto de 2017, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 093-2017-CD/OSIPTEL, que aprobó dicho Mandato.

Asimismo, ENTEL PERÚ presentó su recurso de reconsideración el 11 de setiembre de 2017, oportunidad en la cual no solicitó la suspensión, ni del plazo de diez (10) días hábiles previo al inicio de las pruebas técnicas, ni de los demás efectos del Mandato. Cabe precisar que al 11 de setiembre de 2017, el Mandato de Acceso ya se encontraba vigente por quince (15) días hábiles.

Es recién en su escrito presentado el 25 de setiembre de 2017 (v.g. luego de un mes de entrada en vigor el Mandato de Acceso), que ENTEL PERÚ indicó que, según su análisis, debía adecuar todos sus sistemas y procesos en el término de diez (10) días hábiles recién a partir de que DOLPHIN TELECOM le solicite el acceso a su red, para luego iniciar el proceso de pruebas respectivo; así también, mencionó que dicho plazo era insuficiente para que pueda culminar con las adecuaciones necesarias requeridas, debido a su naturaleza. Asimismo, indicó que hasta no recibir la solicitud de acceso de DOLPHIN TELECOM, no podía realizar ningún desarrollo debido a que los costos de adecuación deberían ser asumidos por dicha empresa y que requería predictibilidad de que le solicitará el acceso.

Al respecto, no se ajusta al Mandato de Acceso que ENTEL PERÚ pretenda adecuar sus sistemas y procesos para dar cumplimiento al mismo, recién cuando DOLPHIN TELECOM le requiera la implementación del acceso. Ello, por cuanto el Mandato de Acceso es una norma de carácter particular cuya eficacia es inmediata a su entrada en vigor, por lo que desde ese momento ambas partes se encuentran obligadas a realizar las adecuaciones que resulten necesarias al interior de sus redes y sistemas, a efectos de cumplir con sus disposiciones.

Asimismo, respecto de los costos de adecuación que ENTEL PERÚ indica debe asumir DOLPHIN TELECOM, se debe señalar que todas las condiciones económicas que rigen la relación de acceso entre ambos operadores, son las que han sido definidas en el propio Mandato de Acceso, como resultado de la evaluación de la propuesta económica formulada por la propia ENTEL PERÚ dentro de un proceso tramitado conforme al marco normativo aplicable. En ese sentido, al encontrarse definidas las condiciones económicas del acceso en el propio Mandato, este argumento de ENTEL PERÚ no justifica la suspensión de sus efectos.

Por otro lado, en relación al argumento de ENTEL PERÚ de que requiere predictibilidad de que DOLPHIN TELECOM le solicitará el acceso, se debe señalar que la solicitud de acceso en cuestión le ha sido formulada hace más de un año, el 19 de agosto de 2016, según consta en el expediente. Asimismo, DOLPHIN TELECOM ha tramitado la emisión de un mandato para poder obtener el acceso requerido, por lo que no resulta atendible



el argumento de ENTEL PERÚ de encontrarse en incertidumbre respecto a si DOLPHIN TELECOM le solicitará o no el acceso.

En adición a ello, el 03 de octubre de 2017, DOLPHIN TELECOM ha requerido a ENTEL PERÚ la implementación del acceso a su red móvil conforme a los términos del Mandato de Acceso, con lo cual, a la fecha existe plena certeza de que DOLPHIN TELECOM ha iniciado el procedimiento de implementación del acceso. En ese sentido, no se justifica conceder la suspensión del plazo de diez (10) días ni de los efectos del Mandato de Acceso.

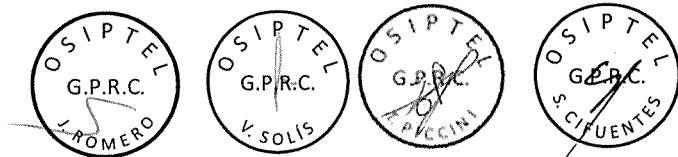
Sin perjuicio de lo cual, teniendo en cuenta que el requerimiento de DOLPHIN TELECOM para la implementación del acceso fue formulado a ENTEL PERÚ luego de que éste solicitara la suspensión en cuestión, ENTEL PERÚ podría haber retrasado el inicio de las actividades necesarias para que se inicie la etapa de pruebas técnicas esperando el pronunciamiento del OSIPTEL a dicha solicitud.

Por tal motivo, corresponde disponer que el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el numeral 9, segundo párrafo, del Anexo II –Aspectos Técnicos- del Informe N° 00146-GPRC/2017, venza el 15 de noviembre del 2017, de modo que ambas partes, luego de recibida la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y lo modifica parcialmente, cuenten con tiempo suficiente para evaluar las condiciones económicas modificadas del Mandato de Acceso.

En caso DOLPHIN TELECOM considere necesario adecuar el requerimiento formulado el 03 de octubre de 2017, lo deberá comunicar a ENTEL PERÚ hasta el 03 de noviembre de 2017.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Realizada la evaluación del recurso de reconsideración formulado por ENTEL PERÚ, se recomienda declararlo parcialmente fundado, considerando modificar, por las consideraciones expuestas en el acápite 4 del presente informe, el Anexo III del Informe N° 00146-GPRC/2017, así como establecer reglas vinculadas al vencimiento del plazo establecido en el numeral 9, segundo párrafo, del Anexo II –Aspectos Técnicos- del referido Informe.



ANEXO I**MODIFICACIONES AL INFORME N° 00146-GPRC/2017**

1. Modificación del literal (ii) del numeral 1. del Anexo III -Condiciones Económicas- del Informe N° 00146-GPRC/2017 emitido por el siguiente texto:

“(…)

(ii) *Descuento mayorista:*

ENTEL PERÚ debe aplicar, al monto total resultante de la suma de los cargos mensuales correspondiente a cada plan activo y solicitado por DOLPHIN TELECOM, un descuento según la siguiente tabla:

Plan Tarifario	Descuento a ser aplicado
Internet Entel Chip 1 GB	63.49%
Internet Entel Chip 3 GB	41.71%
Internet Entel Chip 6 GB	23.87%
Internet Entel Chip 10 GB	14.25%

Las partes puedan acordar porcentajes mayores a los establecidos en el cuadro precedente, los cuales serán tratados conforme al artículo 35 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.

Dichos descuentos será aplicados en cada ciclo de facturación según el procedimiento respectivo.

(…)”

2. Reglas para la aplicación del plazo de diez (10) días hábiles establecido en el numeral 9, segundo párrafo, del Anexo II –Aspectos Técnicos- del Informe N° 00146-GPRC/2017:
- El plazo de diez (10) días hábiles establecido en el numeral 9, segundo párrafo, del Anexo II –Aspectos Técnicos- del Informe N° 00146-GPRC/2017, vence el 15 de noviembre del 2017.
 - En caso DOLPHIN TELECOM considere necesario adecuar el requerimiento de implementación del acceso formulado a ENTEL PERÚ el 03 de octubre de 2017 (mediante carta N° 001-03102017-GG), lo deberá comunicar a este operador hasta el 03 de noviembre de 2017.



ANEXO II

ESTIMACIÓN DE LA TASA DE DESCUENTO MAYORISTA

(ADJUNTO EN CD)



